

cios remunerados de alojamiento, por regla general de alimentación y otros afines, tales como oficina de recepción."

ARTICULO SEGUNDO: El artículo 24 del Decreto Ley No. 26 de 27 de septiembre de 1967, quedará así:

"Artículo 24.- Se entenderá como ayuda y protección que puede prestar el estado a la industria turística, entre otras, las exenciones de impuestos nacionales, con especialidad el de importación, con la excepción de aquellos productos o artículos que se produzcan en el país; la exención temporal del pago de impuesto sobre inmuebles y las medidas que en cualquier forma puedan significar la concesión de subsidios o estimarse como práctica estimulante de la industria hotelera y del turismo."

ARTICULO TERCERO: El primer párrafo del artículo 30 del Decreto Ley No. 26 de 27 de septiembre de 1967, quedará así:

"Artículo 30.- Con el objeto de fomentar la construcción, remodelación de hoteles, moteles y demás obras y proyecciones de interés turístico, establezcan las protecciones y franquicias siguientes en favor de las empresas que fueren acogidas bajo este Decreto Ley:

.....

....."

ARTICULO CUARTO: Esta Ley comenzará a regir a partir del 10 de Enero de 1977.-

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.-

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de Diciembre de mil novecientos setenta y seis.-

FIRMAN ASÍ: DEMETRIO B. LAFRANCO,
Presidente de la República

GERARDO SCHWALEZ,
Vice-Presidente de la República

FERNANDO GONZALEZ,
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia, JORGE A. CASTRO

El Ministro de Relaciones Exteriores, AQUILINO BOYD

El Ministro de Hacienda y Tesoro, al. LUIS M. ARMES

El Ministro de Educación, ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, HECTOR TOMAS GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario, RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias, JULIO SOSA

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social, ADOLFO ARRIOLA

El Ministro de Salud, ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda, al. ABEL RODRIGUEZ

El Ministro de Planificación y Política Económica, NICOLAS ARBITO BARLETTA

Comisionado de Legislación, MARCELINO JALEN

Comisionado de Legislación, NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación, MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación, SERGIO PEREZ SANTEDRA

Comisionado de Legislación, ERNESTO FOMES B. LINDENFELD

Comisionado de Legislación, CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación, MIGUEL A. PICARDINI

Comisionado de Legislación, ROSEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación, RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación, ROLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación, JOSE SOROL

FERNANDO MANFREDO JR.,
Ministro de la Presidencia

LEY NUMERO 22

(De 22 de diciembre de 1976)

Por lo cual se modifica el Artículo Segundo del Decreto de Gabinete No. 36 de 12 de febrero de 1970.

EL CONGRESO NACIONAL DE LEGISLACION

D E C R E T A :

ARTICULO 1.- El artículo segundo del Decreto de Gabinete No. 36 de 12 de febrero de 1970, quedará así:

"Artículo Segundo.- Las administradoras, gerentes, dueños de representantes de empresas o establecimientos comerciales que presten servicio de hospedaje retendrán el diez por ciento (10%) del valor total de la tarifa de cada cliente de hospedaje. Estas personas serán responsables solidarias por el monto de pago del servicio, en caso de que no hagan las retenciones en la forma indicada.

Las sumas así retenidas deberán ser enviadas al Instituto Panameño de Turismo dentro de los primeros diez (10) días del mes siguiente."

ARTICULO 2.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de 1976.

del novecientos setenta y seis.

FIRMAN ESTA:

CONCEPCION S. LAMAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

FERNANDO GONZALEZ
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

Ministro de Gobierno y Justicia,

JORGE E. CASTRO

Ministro de Relaciones Exteriores,

AQUILINO BOYO

Ministro de Hacienda y Tesoro, a.i.,

LUIS M. ADAMES

Ministro de Educación,

ARISTIDES ROYO

Ministro de Obras Públicas,

NESTOR TOMAS GUERRA

Ministro de Desarrollo Agropecuario,

RUBEN D. PAREDES

Ministro de Comercio e Industrias,

JULIO SOSA

Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

RODOLFO ARMADA

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda, a.i.,

ABEL RODRIGUEZ

Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BRALLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAIN

Comisionado de Legislación,

WILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

BERNARD PEREZ BRAVOGORA

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

CARLOS PERFI MONTERRA

Comisionado de Legislación,

NICOLAS A. PARRA RUI

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,

ROLANDO MURRAS Y.

Comisionado de Legislación,

JOSE SANCHEZ

FERNANDO MAMPREDO JR.
Ministro de la Presidencia

LEY No. 81
(de 12 de Diciembre de 1976)

Por la cual se adoptan normas que introducen modificaciones
relativas al régimen orgánico del IPAT.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 19.- El artículo 19 del Decreto Ley 22 de 15 de
septiembre de 1960, modificado por el Decre-
to de Gabinete No. 58 de 27 de noviembre de 1968, quedará
así:

Artículo 19.- Créase una entidad oficial que se
denominará Instituto Panamericano de Tu-
rismo como Institución del Estado, la cual tendrá
personalidad jurídica propia y gozará de autonomía
en su régimen interno y en la administración y ma-
nejo de su patrimonio aunque sujeto a la vigilancia
e inspección del Órgano Ejecutivo que la ejecute a
través del Ministerio de Comercio e Industrias. La
Contraloría General de la República realizará las
funciones de fiscalización que la Constitución y las
leyes establezcan.

ARTICULO 20.- El artículo 20 del Decreto Ley 22 de 15 de
septiembre de 1960, quedará así:

Artículo 20.- La finalidad del Instituto será la de
fomentar el turismo y en particular:

a) fomentar y facilitar en coordinación con otras
dependencias del Estado el ingreso y la permanencia
permanencia en el país de los visitantes ex-
tranjeros que busquen descanso, diversión, es-
tudio, recreación; así como el desarrollo del turismo
nacional, especialmente juvenil y escolar.

b) fomentar el turismo nacional entre los habitantes
de la República.